

II ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

En el *tercer cuatrimestre del año 1948* ha sido menor que en los anteriores la actividad legislativa en este sentido. De ella conviene recoger, sin embargo, ciertas disposiciones que versan sobre algunos puntos muy concretos, de los que aquí nos interesan.

PARTICIPACIÓN ECLESIASTICA EN ORGANISMOS DEL ESTADO

El Obispo de Madrid-Alcalá es vocal nato, junto con los directores generales de Previsión y Sanidad, del "Patronato para la protección social y laboral de los enfermos de San Lázaro (de lepra) y sus familias", a que se refiere el artículo 2 del Decreto de 5 de marzo de 1948. Así se ha establecido por el artículo 1.º del *Decreto de 22 de julio de 1948* (1), confirmando la disposición expresa del Decreto anterior.

Por otra parte, la *Ordenanza del Gobierno General de la Guinea española de 28 de septiembre de 1948* (2), organizadora de los Tribunales Tutelares de Protección de Menores en la dicha colonia y del Patronato Colonial de Protección de Menores, incluye, en su artículo 26, entre los miembros de dicho Patronato a un representante del Vicariato Apostólico.

SANTOS PATRONOS

También con referencia a dicho territorio, la Hermandad Sindical de Empleados Coloniales se pone bajo la advocación de San José, al que declara su Patrono, en el artículo 1.º de la *Ordenanza del Gobierno General de la Colonia de 16 de septiembre de 1948* (3).

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 9 de septiembre de 1948.

(2) "Boletín Oficial de Guinea" de 15 de octubre de 1948.

(3) "Boletín Oficial de Guinea" de 1 de noviembre de 1948.

SERVICIO MILITAR DE RELIGIOSOS

El artículo 327 del vigente "Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército" reconoce a los individuos de ciertos Institutos religiosos con misiones españolas en determinados países el derecho a prestar como servicio militar el propio de su ministerio en esas misiones. En dicho artículo, y en el anexo 2.º del apéndice del Reglamento, se han declarado incluidos el "Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón", con misiones en Argentina y Uruguay, la "Congregación de Hermanos de la Sagrada Familia", con misiones en Argentina y Uruguay, y el "Instituto de Hermanos de San Gabriel", con misiones en Thailandia y Malaca; el primero por *Orden de 31 de agosto de 1948* (4) y los dos últimos por *Orden de 27 de octubre de 1948* (5).

CLERO CASTRENSE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1939 y Orden Ministerial de 29 de febrero de 1944, el Ministerio de Marina, por *Orden de 23 de septiembre de 1948* (6), ha fijado los cupos, a efectos de la pena de suspensión de empleo, en los distintos cuerpos de la Armada, correspondientes al año que va desde el 13 de septiembre de 1948 al 14 de septiembre de 1949. En el Cuerpo Eclesiástico de la Armada son como sigue: Teniente Vicario de primera, 1; Teniente Vicario de segunda, 1; Capellán Mayor, 1; Capellán primero, 1; Capellán segundo, 1.

CAPELLANES DE PRISIONES

En el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de noviembre de 1948 se rectifica una larga serie de errores deslizados al publicar el "Reglamento del Servicio de Prisiones" de 5 de marzo del mismo año, del que dimos cuenta en la "Reseña" de nuestro número anterior. En ocasiones se salvan meras erratas, otras veces se corrigen defectos de expresión, e incluso en algunos casos se introducen modificaciones importantes en el texto primeramente publicado. Por lo que respecta a nuestro especial objeto, conviene consignar que se suprime el apartado f) del artículo 469, con lo cual ya no quedan encomendadas las funciones del Capellán Mayor, en casos de ausencia suya, al Capellán inspector de mayor categoría; que se añade en el artículo 470 que los tres Capellanes inspectores serán nombrados con el beneplácito

(4) "Diario Oficial del Ejército" número 124.

(5) "Diario Oficial del Ejército" número 428, de 30 de octubre de 1948.

(6) "Diario Oficial de Marina" número 223, de 28 de septiembre de 1948.

del Excmo. Sr. Arzobispo de Toledo; y que en el artículo 499 se establece que el Capellán de la prisión remitirá al Párroco los datos correspondientes a los matrimonios celebrados, para su debida inscripción, con lo que viene a quedar salvado un reparo que en nuestro comentario pusimos a este precepto, sin que deba olvidarse que ni este artículo ni los demás que mencionan casamientos celebrados por el Capellán pueden tampoco rozar para nada los requisitos de la forma substancial establecida en la legislación canónica para el matrimonio.

FIESTAS RELIGIOSAS

El artículo 47 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en las Recaudaciones de contribuciones e impuestos del Estado", aprobada por *Orden de 9 de diciembre de 1948* (7), ordena expresamente la observancia del descanso dominical y de los días festivos con arreglo a la legislación vigente. El artículo 57 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de fabricación de pasta para sopa", aprobada por *Orden de 30 de septiembre de 1948* (8), consigna, como ya hemos visto en otras Reglamentaciones de Trabajo, que además de las fiestas de carácter general se celebrará, en cada localidad, el día del Santo Patrono que se elija, o tenga elegido, por el gremio.

ENSEÑANZA

Por lo que se refiere a escuelas de origen eclesiástico, una *Orden de 30 de octubre de 1948* (9) dispone que todas las escuelas nacionales de enseñanza primaria creadas, o que se creen en lo sucesivo, a base de las que con carácter de parroquiales venían funcionando a cargo de la Iglesia, sean provistas por maestros del escalafón general, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, mediante propuesta formulada por los Prelados de las diócesis respectivas.

Con referencia a la enseñanza religiosa en centros del Estado, el comienzo del curso académico ha determinado la prórroga de los nombramientos de los profesores encargados de ella. Esta prórroga, para el curso 1948-1949, ha sido acordada para los profesores de Formación religiosa de las Universidades por *Orden de 14 de septiembre de 1948* (10), para los profesores de Religión de los Institutos de Enseñanza Media por *Orden*

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de diciembre de 1948.

(8) "Boletín Oficial del Estado" de 14 de octubre de 1948.

(9) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de diciembre de 1948.

(10) "Boletín Oficial del Estado" de 25 de septiembre de 1948.

de 20 de septiembre de 1948 (11) y para los de las Escuelas de Comercio, Trabajo y Artes y Oficios por *Orden de 2 de octubre de 1948* (12). En la primera y en la última se consigna expresamente la posibilidad de que los Ordinarios respectivos propongan los ceses y nombramientos que estimen convenientes.

Con respecto a las instituciones benéficas de enseñanza, la *Orden de 30 de septiembre de 1948* (13) dispone la formación, por la Sección de Fundaciones del Ministerio de Educación Nacional, de la estadística de las mismas. Además, en ejecución de lo establecido en la Orden de 31 de enero de 1944, insiste en que la acción inspectora central cerca de tales obras pías corresponde a una Inspección central permanente, adscrita a dicha Sección de Fundaciones, a cuyo jefe atribuye la consideración de inspector nato de todas esas obras benéficas.

Finalmente, en relación con la enseñanza religiosa no cristiana en instituciones oficiales de la Zona del Protectorado de Marruecos, puede mencionarse el "Reglamento de Enseñanza Primaria Musulmana", promulgado por *Decreto Visiral de 4 de octubre de 1948* (14), en el cual se mantienen en primer plano las clases de Religión y Moral.

BIENES TEMPORALES ECLESIASTICOS

Con relación a la reserva de productos alimenticios en favor de determinados organismos, la *Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 9 de diciembre de 1948* (15) ha venido a dejar sin valor aquella otra Circular de dicho organismo de 20 de diciembre de 1947, de la que dimos cuenta en nuestra "Reseña" correspondiente a aquel cuatrimestre. El artículo 6.º de la disposición ahora vigente vuelve a incluir de modo expreso entre los beneficiarios que pueden solicitar tal derecho de reserva a los hospitales, sanatorios, Comunidades religiosas, asilos y colegios; repitiendo en esto lo que disponía la Circular derogada.

REPRESIÓN DE LA BLASFEMIA

La blasfemia aparece castigada como falta de las calificadas de muy graves en el artículo 64 de la "Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de fabricación de pastas para sopa", aprobada por *Orden de 30 de*

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre de 1948.

(12) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de octubre de 1948.

(13) "Boletín Oficial del Estado" de 13 de octubre de 1948.

(14) "Boletín Oficial de Marruecos" de 8 de octubre de 1948.

(15) "Boletín Oficial del Estado" de 20 de diciembre de 1948. Texto rectificado en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 del mismo mes.

septiembre de 1948 (16); en el artículo 35 de la “Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco Exterior de España”, aprobada por *Orden de 24 de noviembre de 1948* (17); en el artículo 58 de la “Reglamentación Nacional de Trabajo en las Recaudaciones de contribuciones e impuestos del Estado”, aprobada por *Orden de 9 de diciembre de 1948* (18), y en el artículo 47 de la “Reglamentación Nacional de Trabajo del personal dependiente de la Organización Médica Colegial”, aprobada por *Orden de 9 de agosto de 1948* (19). En este último se requiere para ello que la blasfemia sea habitual.

JURISPRUDENCIA

Aunque no se refiere concretamente a ningún problema propiamente eclesiástico, creemos que debe darse cuenta de la *Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1948* (Sala primera), por la que se falló un caso en que se pretendía el reconocimiento de un hijo natural, materia íntimamente relacionada con las cuestiones de Derecho matrimonial.

La pretensión de tal reconocimiento se fundaba en el hecho de que, muerto el que se afirmaba que era padre del niño poco tiempo después del nacimiento de éste, el abuelo, que aquí venía a ser demandado, le había tenido siempre a su cuidado, en tal forma que suponía que le consideraba como hijo natural de su hijo fallecido.

La cuestión debía ser debatida dentro del ámbito del artículo 135 del Código Civil, que obliga al padre a reconocer al hijo natural cuando exista escrito indubitado en que expresamente haya reconocido su paternidad o cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

El Tribunal Supremo afirma en la Sentencia que, consecuente el Código Civil con el criterio prohibitivo de la investigación de la paternidad, adoptado por el mismo en materia de filiación legítima, atribuye la facultad de reconocer a los hijos naturales a la voluntad del padre, manifestada, como acto de poder personalísimo suyo, de una de las dos maneras que precisa el artículo 135; por ello, la omisión de tal exteriorización de voluntad no puede ser suplida por ninguna otra persona, por muy allegada que a él sea, sin que pueda la familia del padre, por su propia determinación, constituir

(16) “Boletín Oficial del Estado” de 14 de octubre de 1948.

(17) “Boletín Oficial del Estado” de 4 de diciembre de 1948.

(18) “Boletín Oficial del Estado” de 18 de diciembre de 1948.

(19) “Boletín Oficial del Estado” de 2 de septiembre de 1948.

un estado posesorio de hijo natural. La interpretación que el más alto Tribunal civil da al número 2 del repetido artículo 135 del Código Civil es, pues, “que la posesión de estado de hijo natural, aunque justificable por actos directos de la familia del padre, ha de ser iniciada por éste”.

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático y Letrado del Consejo de Estado